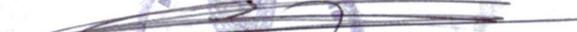


NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 120

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001221300020170026501	Inves.Impug.Pater.y Mater.Extram.Ley 75/68	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ZAMBRANO DE ROSAS	LUZ MIRIAM ZARATE PEREZ	Auto resuelve recurso	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310300120060019601	Despachos Comisorios	Sin Subclase de Proceso	JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ	Auto resuelve adición providencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310300120150015801	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	INVERSIONES EL DORADO SAS	MARLEN HOLGUIN HLGUIN	Auto admite recurso	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	5
85001310300120170010901	Ordinario	Responsabilidad Civil	JV SERVIS EU	MARCO ANTONIO BECERRA	Auto fija fecha audiencia	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500120170020301	Ordinario	Ordinario Auto	OSCAR ANTONIO ALARCON MESA	ENERCA SA ESP	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500120170030901	Ordinario	Ordinario Sentencia	HENRY GONZALO INOCENCIO JIMENEZ	AFP PORVENIR	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500120170030901	Ordinario	Ordinario Sentencia	HENRY GONZALO INOCENCIO JIMENEZ	AFP PORVENIR	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500120180005301	Ordinario	Ordinario Sentencia	ALEXANDER ANGEL MORENO	HIDROCARBUROS DELCASANARE S.A.S	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500120180021101	Ordinario	Ordinario Auto	SIXTO ALEJANDRO BECERRA MARTINEZ	ANGEL MIGUEL ARCHILA VARGAS	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500120180028401	Ejecutivo	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARNULFO BONILLA ROMERO	GRANDELCA S.A	Auto confirmado	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	2
85001310500220170035601	Ordinario	Ordinario Sentencia	LUIS ISRAEL AVENDAÑO	EMPRESA DE ACUEDUCTO DE YOPAL	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500220180002601	Ordinario	Ordinario Consulta	JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ	YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	
85001310500220180006601	Ordinario	Ordinario Consulta	SIGIFREDO LAMPREA	INPROARROZ S.A.	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019	

85001310500220180025701	Ordinario	Ordinario Auto	MARCO ANTONIO CEPEDA	ENERCA SA ESP	Auto fija fecha audiencia	21/08/2019	23/08/2019	23/08/2019
85162318900120140004201	Ordinario	Declaración de Pertenencia	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ ALFONSO	AGREGADOS TRANS COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019
85230891000120180001601	Verbal	Unión Marital de Hecho	JHON KENEDY DELGADO CHAVEZ	ANA CILIA QUINTERO CARDENAS	Auto fija fecha audiencia	22/08/2019	23/08/2019	23/08/2019

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 23 de agosto de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO



Fam 10  
136

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal**  
**Sala Única de Decisión**

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Impugnación de Paternidad**

**Parte demandante:** Mercedes Zambrano de Rosas ✓

**Parte demandada:** Diego Alejandro Rosas Zarate

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-0265-02

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, que decretó el desistimiento tácito de la acción.

**2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- El 22 de junio de 2017 el Juzgado Primero de Familia de Yopal, admitió la demanda declarativa de Impugnación a la paternidad, promovida por MERCEDES ZAMBRANO DE ROSAS en contra del menor DIEGO ALEJANDRO ROSAS ZARATE representado legalmente por su progenitora LUZ MYRIAM ZARATE PEREZ.
- En el referido proveído el juzgado, en aplicación del numeral 2 del art. 386 del CGP, ordenó la práctica prueba de ADN, requiriendo a la parte actora para que indicara el laboratorio certificado que la realizaría, acreditara su pago y estableciera la modalidad de la misma. Información que fue suministrada el 29 de junio de 2017 eligiendo al instituto Yunis Turbany de Villavicencio.
- El 4 de agosto de 2017 la demandante solicitó amparo de pobreza, por ser una persona de la tercera edad que carece de los recursos suficientes para sufragar la prueba de ADN con exhumación de cadáver. Informó allí mismo que en medicina legal de Yopal reposaban muestras y material biológico del causante ARNULFO ROSAS ZAMBRANO que podrían servir para el cotejo genético.
- El amparo de pobreza fue negado con auto del 14 de septiembre de 2017, por no reunir los requisitos del art. 152 del CGP.

- Decretada la prueba genética a realizar con la muestra de sangre del causante que reposa en el INMLCF, el día y hora prevista para la toma de muestras en esa institución la demandante no compareció, conforme se acredita en el certificado visto al folio 54, y tampoco pagó el valor de las expensas correspondientes, aun cuando de manera posterior expresó que no le indicaban el valor hasta tanto el juzgado autorizara expresamente utilizar el material genético.
- Con auto del 21 de junio de 2018, el juzgado ordenó oficiar a la fiscalía para que autorizara disponer del material genético del causante y a la vez para que el instituto informara a la demandante el valor de la prueba correspondiente. Ultimo que en oficio del 28 de agosto hizo saber que el valor de la prueba era de \$1'335.000,00 que se debía consignar en entidad bancaria (fl.77).
- Mediante providencia del 14 de marzo de 2019, el juzgado requirió a la actora para que en el término de 30 días, realizara las gestiones ante el instituto para tomar la prueba de ADN, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

Por auto del 16 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal consistente en el pago de las expensas para la toma de muestra de ADN.

### **4. EL RECURSO.**

La parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, porque era necesario que el juzgado requiriera al INMLCF para que indicara el valor de las expensas para el año 2019, puesto que las indicadas eran de la vigencia anterior; además, porque se requiere la autorización expresa de la fiscalía 37 seccional URI de Yopal para la utilización del material genético del causante, y el ente acusador aún no se ha pronunciado. Insiste se otorgue amparo de pobreza a la actora.

Resuelta de manera adversa la reposición en auto del 20 de junio de 2019, se concedió la alzada.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. El problema jurídico.**

¿Se cumplieron los requisitos para decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso?

## 5.2. La terminación del proceso por desistimiento tácito

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, y se halla regulado en su integridad por el artículo 317 del Código General del proceso; los fines principales de esta institución son **i)** garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, **ii)** sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y **iii)** promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Sobre el tema que nos ocupa, dispone la norma lo siguiente:

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla fuera del texto original)*

Como ya se anotó, uno de los propósitos del legislador al instaurar esta figura, es sancionar la desidia y la falta de interés de un trámite procesal, previendo en primer término la existencia de un requerimiento a la parte a quien le corresponda cumplir una determinada carga, para que en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, la parte efectúe la gestión o actuación propia para impulsar el proceso.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia de 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el juez de primer grado le impuso a la parte actora la carga procesal de realizar las gestiones para la toma efectiva de la prueba de ADN, necesaria para resolver el proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta que desde el 30 de agosto de 2018 el INMLCF informó el costo de dicha prueba.

Frente a esa determinación el apoderado de la parte demandante no hizo ninguna manifestación, ni expresó que el juez debía requerir al instituto para que éste determinara el valor actual de las expensas para vigencia 2019; tampoco dio cuenta que era necesario obtener autorización de la fiscalía 37 seccional URI de Yopal para poder utilizar los restos genéticos del causante que reposan en el instituto, producto de la investigación por su muerte.

Sin embargo, al revisar la foliatura se advierte que cuando el INMLCF regional oriente, dio respuesta al requerimiento del juzgado, en el oficio que obra al folio

---

<sup>1</sup> Folio 80, Cuaderno Principal

77 , a más de señalar el valor de las expensas de la prueba de ADN, hizo saber que *“para efectuar el análisis de las muestras del señor ROSAS ZAMBRANO, su despacho debe remitir la respectiva autorización otorgada por la Fiscalía que se encuentre a cargo del caso, que en esta ocasión es el Fiscal 37 Seccional URI de Yopal- Casanare...”*

Posterior a ese requerimiento el juzgado no hizo ninguna gestión para pedir la autorización a la fiscalía, en aras de poder utilizar la muestra genética que reposa en el instituto por cuenta del ente acusador dentro de una causa criminal; de manera que en estricto rigor no podría sancionarse a la parte actora, pues la omisión del despacho hace que la prueba de ADN no la tome medicina legal, hasta tanto cuenta con la autorización de la fiscalía para utilizar la muestra de sangre para efectuar el análisis con las muestras recogidas al menor hijo y su progenitora.

Así las cosas, se revocará el auto impugnado, para que el juzgado proceda a efectuar las gestiones ante la fiscalía correspondiente, y luego sí la parte demandante pague el valor de las expensas para realizar la prueba de ADN, indispensable para resolver el litigio planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, que decretó el desistimiento tácito. En consecuencia, el proceso debe continuar.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte recurrente, dado el éxito de la alzada.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Cml VII  
095

Yopal, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**Restitución de Inmueble**

**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE ✓

**Demandado:** JUAN DAVID WILCHES

**Radicación:** 85001-22-08-002-2006-00196-04.

**Adición Auto**

En escrito que antecede la apoderada del demandante solicita la adición de la providencia del 8 de agosto de 2019, con fundamento en lo previsto por el art. 287 del CGP, porque se ordenó que el comitente resuelva la nulidad planteada en la diligencia de entrega, pero se dejó vigente la decisión del juzgado comisionado que rechazó la solicitud de nulidad.

Para dar respuesta al anterior pedimento, debe la colegiatura señalar que no es viable adicionar el proveído como lo pretende el actor, porque si el Tribunal no es la autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre las posibles nulidades en que haya incurrido el juez comisionado en cumplimiento del encargo encomendado, conforme lo establece el artículo 40 del CGP, tampoco tiene facultad de nulitar o dejar sin validez lo actuado o resuelto frente a la nulidad planteada en la diligencia de entrega. Ese será un pronunciamiento que deberá hacer el juez de primera instancia como funcionario comitente.

No se configura el presupuesto del artículo 287 del CGP, porque no se ha dejado de resolver un tema que por ley debiera resolver la colegiatura, simplemente se ha dicho, frente al tema de la nulidad, que el competente para resolver el asunto es el juez comitente; y si ello es así el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre lo resuelto por la juez comisionada.

Se negará la adición pretendida.

Por lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la adición del auto del 8 de agosto de 2019, solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Oportunamente devolver las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso Ejecutivo Mixto**

**Demandante:** Inversiones el Dorado S.A.S.

**Demandado:** Janer Jesús García Palomino.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00158-02

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 2 de agosto de 2019 y notificada en estrados; instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Civil 001  
092



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Demandante:** JV Servicios y suministros J. Servis Empresa Unipersonal

**Demandado:** Marco Antonio Becerra

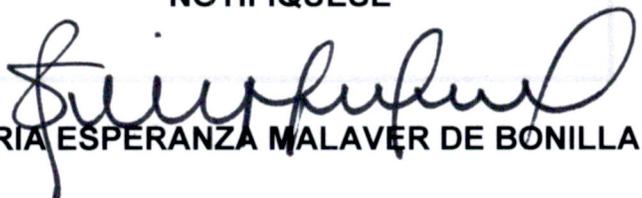
**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00109-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Oscar Antonio Alarcón Mesa

**Demandado:** Enerca S.A ESP y Servicios Temporales del Meta LTDA -  
TEMPOMETA

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-000203-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

lab 114910  
149

2019 114910  
166



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Henry Gonzalo Inocencio Jiménez

**Demandado:** Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00309-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves cinco (5) de septiembre de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Alexander Ángel Moreno ✓

**Demandado:** Hidrocarburos del Casanare S.A

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00053-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día jueves cinco (5) de septiembre de 2019, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Lab 11910  
072



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

203 119910  
191

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** SIXTO ALEJANDRO BECERRA MARTINEZ ✓

**Demandado:** ANGEL MIGUEL ARCHILA VARGAS

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00211-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Lob 1197 10  
225

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO LABORAL**

**Demandante:** JOSE ARNULFO BONILLA ✓

**Demandado:** GRANDELCA S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-0284-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.042 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve la apelación del auto que dejó sin efecto el mandamiento de pago, de fecha 24 de abril de 2019 proferido por el juzgado Primero Laboral del circuito de Yopal.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial JOSE ARNULFO BONILLA ROMERO, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de GRANDELCA S.A., para lograr el pago de las acreencias reconocidas mediante sentencia judicial de segunda instancia proferida por esta corporación.

La demanda fue repartida inicialmente al juzgado 2 laboral del Yopal quien con auto del 11 de septiembre de 2018 la remitió por competencia al juzgado primero, en los términos del art. 306 del CGP.

El mandamiento de pago fue librado el 18 de octubre de 2018 (fl. 56 ss). Allí mismo se decretaron medidas cautelares.

En el auto recurrido, el a quo señala que sería del caso resolver los recursos planteados contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada, resultando necesario hacer uso del control de legalidad previsto por el art. 132 del CGP, toda vez que el título ejecutivo que soporta el mandamiento de pago no reúne los requisitos legales y en esa medida no era viable librar el mandamiento de pago. Específicamente destacó que siendo el título una sentencia de condena, y habiendo elegido el actor promover una demanda separada, mas no a continuación del

trámite ordinario que culminó con la referida sentencia, era necesario que se allegaran las copias de la actuación respectiva con constancia de ejecutoria como lo establece el art. 114 numeral 2 del CGP, así como los medios magnéticos que contenían la grabación de la audiencia acorde lo previsto en el art. 46 del CPLSS; si bien el art. 306 permite, sin necesidad de formular demanda, solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el mismo juez que la profirió, al haber el ejecutante expresado su voluntad de presentar una demanda completamente nueva tenía la carga de acreditar todas las exigencias formales del título ejecutivo.

### **3.- APELACION**

El apoderado actor pide la revocatoria del proveído, porque la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en sentencia judicial se realizó acorde los parámetros del art. 306 del CGP. El 27 de agosto de 2018 presentó ante el juzgado escrito radicado sobre el proceso ordinario laboral 2014-499, refiriendo como pruebas el acta de audiencia del fallo de primera instancia con la correspondiente declaratoria de notificación y ejecutoria, así como el acta de audiencia del grado de consulta, con su declaratoria de notificación y ejecutoria, y los CD's de las audiencias, documentos que reposan en el proceso ordinario respectivo. Al radicar estos documentos ante el mismo juzgado que profirió la condena era ilógico y redundante solicitar copia autentica de esos documentos. Las copias simples se agregaron solo de manera ilustrativa, destacando que el artículo 306 no prohíbe la solicitud de ejecución siguiendo los parámetros de una demanda ejecutiva, como erradamente lo señala el a quo.

Lo cierto es que se presentó la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, solamente que el juzgado abrió un expediente nuevo, hecho que es ajeno a la voluntad del ejecutante. Incluso inicialmente dispuso que se enviara a reparto, para luego recibirla por competencia y darle el trámite correspondiente.

Resulta sorpresivo y perjudicial que ahora el juzgado deje sin efecto el mandamiento y diga que el título ejecutivo no cumple los requisitos legales cuando es en el mismo juzgado donde reposa la actuación original. Se desconoce la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos del trabajador, porque además se está ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que garantizan el recaudo de los derechos reclamados.

### **4.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Es posible dejar sin validez el mandamiento de pago fundado en título ejecutivo consistente en sentencia judicial, cuando el ejecutante presenta demanda sin allegar el título con el cumplimiento de los requisitos

legales, especialmente por no arrimar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria?

#### **4.2. Del proceso ejecutivo para cobrar condenas impuestas en sentencia judicial**

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso en el artículo 422 y siguientes, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.

En esta clase de actuaciones el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la acción de ejecución; por esta razón debe ser un documento que contenga una obligación con las siguientes características (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales, como las sentencias de condena en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*" (Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Para que una providencia judicial sirva como fundamento de una ejecución, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que contenga una condena, porque esta será la obligación a recaudar y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, puesto que de esa forma se asegura la existencia y certeza del crédito a perseguir, a más que normalmente marca el punto de exigibilidad, salvo cuando el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

Pero además, para iniciar el proceso ejecutivo con base en una decisión judicial, vale resaltar las dos posibilidades que le asisten al ejecutante, en la medida que acorde las previsiones del art. 306 del Código General del Proceso el cobro se puede realizar a continuación del proceso declarativo en el que se emitió la sentencia, o bien, como una segunda opción adelantar la ejecución mediante un proceso independiente.

Estas dos posibilidades marcan una clara distinción, porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, y cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En tanto que, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos hoy en el CGP, más exactamente el del numeral 2 del art. 114 relativo a la constancia de ejecutoria de la decisión "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

En el presente caso, se advierte que el apoderado que representa los intereses del acreedor de las obligaciones determinadas en la sentencia de condena, presentó una demanda ejecutiva independiente; no hizo la simple solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario declarativo; así se advierte de la lectura del texto presentado, el cual fue sometido a reparto habiendo correspondido incluso al juzgado Segundo laboral quien lo remitió por competencia a su homólogo, por mandato de las previsiones del art. 306 del CGP. Siendo este el planteamiento objetivo, las copias presentadas como título ejecutivo debían ser tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia surtida en sede de consulta, así como la respectiva constancia de ejecutoria, aspecto que se echa de menos y que no es discutido por el recurrente, quien pretende simplemente hacer ver, que es indistinta la situación de pedir la ejecución a continuación del trámite declarativo o presentar en formato modelo demanda ejecutiva igual pretensión.

Como ya se analizó, las situaciones son distintas y aunque la obligación a exigir forzosamente proviene de una decisión judicial, la elección de uno u otro mecanismo acarrea exigencias distintas en cuanto a la acreditación del título ejecutivo. Mientras que la mera solicitud de ejecución de las condenas impuestas, a continuación del trámite declarativo no impone ninguna exigencia adicional, porque el título como tal está ya incorporado en el plenario y lo que se gestiona es un trámite adicional para el recaudo efectivo de la obligación; cuando se hace como una demanda ejecutiva individual, desde luego que el actor ha de cumplir la carga de aportar el título ejecutivo, que no es otro que la providencia, en este caso tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria, aspecto que acorde lo señalado por el art. 305 del CGP, implicaba en este caso la notificación y ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, puesto que esa constancia acredita nada más y nada menos que el requisito de exigibilidad de la obligación.

De manera que el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago, como se hizo; estando habilitado entonces el juez, para realizar el control de legalidad de la actuación de manera oficiosa, puesto que los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago, son aspectos que pueden ser analizados en cualquier momento por el juez, y en todo caso al momento de dictar la sentencia.

Así lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de casación civil de la CSJ, al realizar la interpretación armónica del art. 430 del CGP, entre otras decisiones en la STC 14164-2017 del 11 septiembre en el radicado 2017-00358-01:

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, **está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

Así las cosas, no merecer ningún reparo el control realizado por el juez, que concluyó que había librado mandamiento de pago sin la acreditación del título ejecutivo con el lleno de las exigencias legales. En esos

términos sin poder mantener la orden de apremio, se dejó sin validez para que en el lapso temporal concedido el actor acredite el requisito faltante que allí le fue indicado.

Se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 24 de abril de 2019, proferida por el juzgado Primero Laboral del circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al despacho de origen, para que se inicie el conteo del término concedido al ejecutante, conforme las reglas del art. 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

EN USO DE PERMISO  
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ  
Magistrado

Lab 114910  
128



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Luis Israel Avendaño

**Demandado:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Yopal

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-000356-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

205 1199 10  
142



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ ✓

**Demandado:** YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA Y COOPETRANS.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00026-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá consulta de la sentencia de fecha 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Lab 11491U  
204



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Sigifredo Lamprea Castellanos  
**Demandado:** Industria Productora de Arroz S.A  
**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00066-01  
**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá consulta de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**Magistrada**



Ajuano 111  
021

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal**  
**Sala Única de Decisión**

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ordinario de Pertenencia**

**Demandante:** Luis Alberto Bohórquez Alfonso

**Demandado:** Efraín Garzón Molina – Agregados Transcolombia

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00042-02

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Monterrey, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Fam U  
111

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Unión Marital de Hecho**

**Demandante:** Jhon Kennedy Delgado Chávez

**Demandado:** Ana Cilia Quintero Cardenas

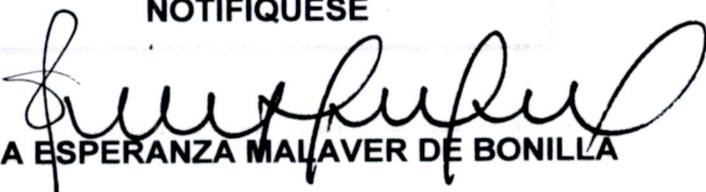
**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00016-02

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Lab 114710  
196



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Carlos Andrés Chía Pérez, Fredy Alonso González Díaz y otros

**Demandado:** Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A E.S.P

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00257-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación de auto interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada